

## REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DEL VALLE DEL CAUCA

## Auto Interlocutorio

**PROCESO:** 76001-23-33-005-2016-00728-00  
**DEMANDANTE:** ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Magistrado Ponente:** JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali (V.), veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Encontrándose a Despacho para resolver impedimento sobre de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Anne Alexandra Arteaga Tapia a través de Apoderado Judicial en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, encuentra el suscrito Magistrado que el Tribunal carece de competencia en razón de la cuantía, tal como pasa a explicarse.

## CONSIDERACIONES

En el presente asunto, la señora Anne Alexandra Arteaga Tapia pretende como restablecimiento del derecho, se tenga como factor salarial y/o salario la Prima Especial de Servicios, y se proceda a reliquidar y pagar retroactivamente, indexado, todas sus prestaciones sociales, pagando el mayor valor de la diferencia entre el valor a reliquidar y lo pagado ya como carga prestacional, estimando la cuantía en la suma de \$43.220.776,00=, tal como se observa a f. 86 del C. Ppal.

Efectuada la determinación de la cuantía tomando como base el salario establecido por el Gobierno Nacional para el periodo comprendido entre mayo del año 2013 a mayo del año 2016 según Decretos 1024, 494, 1257 y 245 respectivamente, liquidando las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la prima especial de servicios como presunto factor prestacional, haciendo uso de la facultad interpretativa que le asiste al juzgador<sup>1</sup>, tenemos que la cuantía real del proceso equivale a \$19.974.462,00=<sup>2</sup>, lo cual no alcanza a igualar

<sup>1</sup> Entre muchas otras las sentencias del Consejo de Estado del 24 de mayo de 2002 Exp. 2850, y 9 agosto de 2002 Exp. 2928.

<sup>2</sup>

ANO 2013	RECIBIDO	DEBIO PAGARSE	DIFERENCIA
Bonificación por servicios	\$ 1.127.119	\$ 1.610.170	\$ 483.051
Prima de Servicios	\$ 1.657.134	\$ 2.367.334	\$ 710.200
Prima de Vacaciones	\$ 1.726.181	\$ 2.465.973	\$ 739.792
Prima de Navidad	\$ 2.531.732	\$ 3.616.760	\$ 1.085.028
Vacaciones	\$ 3.596.211	\$ 5.137.443	\$ 1.541.232
Cesantías	\$ 3.895.895	\$ 5.565.564	\$ 1.669.669
Intereses de Cesantías	\$ 467.507	\$ 667.868	\$ 200.361
<b>ANO 2014</b>			
Bonificación por servicios	\$ 1.160.257	\$ 1.657.510	\$ 497.253
Prima de Servicios	\$ 1.705.854	\$ 2.436.934	\$ 731.080
Prima de Vacaciones	\$ 1.776.931	\$ 2.538.473	\$ 761.542
Prima de Navidad	\$ 2.606.165	\$ 3.723.093	\$ 1.116.928
Vacaciones	\$ 3.701.939	\$ 5.288.485	\$ 1.586.546
Cesantías	\$ 4.010.434	\$ 5.729.192	\$ 1.718.758
Intereses de Cesantías	\$ 481.252	\$ 687.503	\$ 206.251
<b>ANO 2014</b>			
Bonificación por servicios	\$ 1.214.325	\$ 1.734.750	\$ 520.425
Prima de Servicios	\$ 1.785.347	\$ 2.550.495	\$ 765.148
Prima de Vacaciones	\$ 1.850.736	\$ 2.656.766	\$ 797.030
Prima de Navidad	\$ 2.727.613	\$ 3.896.590	\$ 1.168.977
Vacaciones	\$ 3.674.451	\$ 5.534.929	\$ 1.660.478
Cesantías	\$ 4.197.322	\$ 5.996.173	\$ 1.798.851
Intereses de Cesantías	\$ 503.679	\$ 719.541	\$ 215.862
<b>Valor Liquidación de Diferencias Prestacionales</b>			<b>\$ 19.974.462</b>



el monto establecido en el numeral 2º del artículo 152 del CPACA para asignarle competencia al Tribunal Contencioso Administrativo en primera instancia, ya que éste asume competencia a partir de los 50 smmlv que para el año 2016 equivale a \$34.472.750,00=, por lo que, la competencia para conocer el proceso en primera instancia será de los Juzgados Administrativos, de conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del CPACA.

Así mismo, se aprecia que por el factor territorial la competencia es del Circuito Judicial de Buga (V.), ya que a fs. 74 del expediente se indicó que actualmente el lugar de trabajo de la demandante es el Juzgado Primero de Familia de Tuluá (V.)

De esta manera, y al no superarse el monto referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos y por ello se declarará la falta de competencia de esta Corporación y se ordenará la remisión de la demanda al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar la falta de competencia por razón de la cuantía para tramitar la presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora Anne Alexandra Arteaga Tapia a través de Apoderado Judicial en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.-** Remitir por el factor cuantía el presente asunto a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buga – V. (reparto) para su conocimiento y trámite, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

**TERCERO.-** Por Secretaría procédase de conformidad, previa anotaciones en los libros radicadores y en el sistema informático "Justicia Siglo XXI".

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**JHON ERICK CHAVES BRAVO**  
Magistrado

